Proceso No. 2018-00181
Demandante: SANTIAGO ALARCON RODRÍGUEZ
Demandado: RAPPI S.A.S. y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00181**, informando que la sociedades demandadas RAPPI S.A.S y LISTOS S.A.S, allegan constancia de pago de acuerdo a la sentencia proferida el 29 de julio de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial y la sentencia proferida el pasado 29 de julio de 2020 (carpeta 10 y 11); se INCORPORA al plenario las documentales allegadas por las sociedades demandas RAPPI S.A.S y LISTOS S.A.S. (carpeta 13 y 14)

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a97cb04e21e79a651d3a13da5681a60c9e63e1f039cc96140b9419e94009bb92
Documento generado en 31/08/2020 08:32:09 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00616**, informando que la parte actora allega notificación personal de la demandada, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 11 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**	**CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO**
MÉDICOS ASOCIADOS S.A.	medasocia@yahoo.com	No Obra
FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA.	REMITIDA A LA DIRECCIÓN fundacioncolombiananuevavida1@gmail.com Siendo la dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación, la siguiente: funuvifundacion@gmail.com (fl.39).	No Obra

Ahora, si bien la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior frente a la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A, se requiere a la misma para que aporte al plenario los comprobante pertinente "***sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos***" en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 articulo 8 Decreto 806 de 2020.

De otro lado, frente a la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, se conmina a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva funuvifundacion@gmail.com

allegado en el certificado de existencia y representación legal (fl.39), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando los comprobantes pertinentes.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a las demandadas.

3. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65ead7bffabd0cc089b765701a2caa2ee941d7d009c376ec6290bbf53f35fbb0
Documento generado en 31/08/2020 08:31:31 a.m.

Proceso No. 2020-00219
Demandante: SILDANA RIAÑO HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00219** informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda a carpeta 3 folios 16. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por SILDANA RIAÑO HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como litisconsorte SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas "Pretensiones" de la demanda, la accionante en su numeral 2.1.1 solicita "*reconocimiento de pensión de vejez".*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

> *"**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario."*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de pensión de vejez, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procésales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiase por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto

jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data[1], que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento de pensión de vejez de carácter vitalicio y trato sucesivo, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **SILDANA RIAÑO HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como litisconsorte **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras "(…) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (…)"

Proceso No. 2020-00219
Demandante: SILDANA RIAÑO HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03290b5493b5adf7d32d5dbf7110d12ce21afbe3653332b312e57ca5db95d33a
Documento generado en 31/08/2020 08:30:53 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00280**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 240 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que lo pretendido en el numeral segundo, es la condena de costas procesales originarias dentro del proceso ordinario laboral No. 35942 adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, y aprobadas en auto del 28 de abril de 2000.

Se observa que en dicho auto 14 de abril de 2000 el juzgado condeno a la ejecutada pagar, a favor de la parte actora, las costas procesales dentro del proceso No. 35.942.

Sobre el particular, establece el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P., que:

> "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*".

Por lo anterior, éste despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, razón por la cual se dispone **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **GUILLERMO CASTRO CUBILLOS** en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTROLES PARAFISCALES UGPP** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **REMITIR** el proceso y sus anexos al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C C, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47101835ae53e75ac98ef411bd261b6ce44b8030bacc47a9da9ab022e2dadd8e
Documento generado en 31/08/2020 08:32:45 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00285** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MEDARDO LORENZO ZARATE PINILLA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante señor MEDARDO LORENZO ZARATE PINILLA, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.

   1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 2.2 y 2.3, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

   1.3. Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar. de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861584e655c94fbf38274fd99a59ffae671465a53dd3bf1f2b83da676ed1ccb**
Documento generado en 31/08/2020 08:34:36 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00288**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 12 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANDRÉS ANTONIO HERRERA MORALES** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** conformado por las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.**S. por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y del Decreto 806 de 2020 toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**

   1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante señor ANDRÉS ANTONIO HERRERA MORALES, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.

   1.3. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

   1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en los numerales 1,2 y 4, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o

situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.5. Se conmina a la parte actora, modificar, aclarar o suprimir, lo aludido en el numeral 13 del acápite de hechos correspondiente por cuanto el mismo manifiesta situaciones fácticas que no tienen que ver en devenir del litigio,

1.6. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, la pretensiones por cuanto en las mismas van dirigidas únicamente en contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL** sin establecer lo pretendido en contra de las sociedades integrantes **CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S**

1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.8. Adicionalmente, se requiere a la apoderada para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar. de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades **CSS CONSTRUCTORES S.A., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S** integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dc018ca2d8a07b8c8600a4e5f081a4d89a1252b0b9b6fc20704023a6620471d3***
Documento generado en 31/08/2020 08:33:24 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00286**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 30 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **KAREN ALEJANDRA CARRILLO LEYTON** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, pero no se acredita ***sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos***.

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en el numeral 5 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 1, 2 y 12 contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en los numerales 3.5, 3.7, 3.8 y 3.9 no genera

sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.

1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar. de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Proceso No. 2020-00286
Demandante: KAREN ALEJANDRA CARRILLO LEYTON
Demandado: ACCEDO COLOMBIA S.A.S

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45fc87e93cc6449755654ed7082fc48dda1968cf0e9ed2778954557a72ccd871

Documento generado en 31/08/2020 08:35:25 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00290**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JULIÁN MUÑOZ FLÓREZ** en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

   1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, pero no se acredita ***sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos***.

   1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en el numeral 5 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo narrado bajo los numerales 1, 2 y 11 contiene fundamentación jurídica y narraciones subjetivas, premisas que deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

   1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo

pretendido en los numerales 4.5, 4.7 y 4.8 no genera sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.

1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. Finalmente, se requiere al apoderado para que allegue los números de teléfono propios y los de su poderdante en los cuales se pueda ubicar. de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **57,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00290
Demandante: JULIÁN MUÑOZ FLÓREZ
Demandado: ACCEDO COLOMBIA S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
331083c169ded32f904fd550373ab7af63092515ddb9ae2bb69c8da109c8bdff
Documento generado en 31/08/2020 08:34:00 a.m.